INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un marco legal para la constitución y operación de instituciones de garantía recíproca.

BOLETÍN N° 3.627-03

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Economía, señora Ana María Correa, los asesores del Ministerio de Economía, señora Verónica Bate y señor Carlos Rubio, y el asesor económico del Ministerio de Hacienda, señor Rodrigo Morales.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Economía.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 42.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 41 y 43.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía.

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de los artículos 32, 33 y 34 del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

Discusión

Al darse inicio al análisis del proyecto en informe, los **representantes del Ejecutivo** explicaron la forma en que operaría el sistema que propone la iniciativa.

Señalaron que el proyecto crea las sociedades de garantías recíprocas, que tendrán como objetivos principales el otorgamiento de fianzas a sus clientes, las que pueden otorgarse a cualquier acreedor de obligaciones provenientes de las actividades productivas, financieras o empresariales del deudor.

Informaron que las sociedades cuentan con mecanismos de respaldo de las fianzas.

El primero es el de las denominadas “contragarantías”, que son las propias garantías del deudor. El proyecto propone que el deudor pueda llevar sus garantías a una sociedad de garantías recíprocas y no a un banco, para que la sociedad pueda otorgar la fianza contra la “contragarantía”. La ventaja del mecanismo consiste en que con sólo un bien el deudor puede obtener más de una fianza y pueden garantizarse obligaciones frente a distintos acreedores con un solo bien. Ello permite una mejor administración de las garantías.

Prosiguieron señalando que el proyecto contempla la posibilidad de que las sociedades administren fondos de reafianzamiento, en un esquema similar al de los fondos de inversión, manteniendo fondos contra los cuales otorgar fianzas, lo que permitirá que deudores que no tengan contragarantías puedan acceder a una garantía de la sociedad con cargo a estos fondos. Precisaron que los fondos pueden ser aportados por entidades públicas.

Expusieron que las sociedades podrán también reafianzar las fianzas que otorgan sus deudores con cupos de la garantía del FOGAPE. Las sociedades competirán por los cupos de garantías conjuntamente con la banca, y en las mismas oportunidades.

Manifestaron que las sociedades podrán cobrar comisiones por los servicios que presten a sus clientes.

Indicaron que el esquema de funcionamiento opera de manera que la sociedad otorga la fianza al deudor; si el deudor no paga la sociedad ejecuta la contragarantía rendida, y el deudor o beneficiario entrega la contragarantía, recibe la asesoría y paga las comisiones.

Puntualizaron que el beneficiario es el que solicita el crédito a la banca y la sociedad de garantías recíprocas lo avala, bajo el esquema de fianza.

El **Honorable Senador señor Ominami** preguntó cómo se constituye una sociedad de garantías recíprocas.

Los **personeros del Ejecutivo** señalaron que pueden ser sociedades anónimas regidas por la ley N° 18.046, con algunas especificidades mínimas, o cooperativas. En ambos casos deben ser sociedades de objeto único, constituidas por particulares.

El **Honorable Senador señor Ominami** consultó si existe una estimación acerca del número de sociedades que se formarán.

Los **representantes del Ejecutivo** afirmaron que en virtud de los antecedentes de que disponen esperan la constitución de tres sociedades de garantías recíprocas en el corto plazo, fundadas básicamente en asociaciones gremiales.

Mencionaron que las sociedades de garantías recíprocas funcionan exitosamente en Italia y España, y que la sociedad italiana “Eurogroup”, instalada en Chile, ha manifestado interés en la materia.

El **Honorable Senador señor Ominami** inquirió respecto de la semejanza del sistema propuesto en el proyecto con el de la Central de Garantías.

Los **representantes del Ejecutivo** observaron que ambos sistemas difieren puesto que la central de garantías se plantea como un lugar en que se registren todas las garantías, para que se opere con dinamismo en la transferencia de una garantía de un acreedor a otro, y ello importa reemplazar el sistema de registro conservatorio del país. En la central se concentrarían todas las garantías que otorga el Estado o los distintos entes públicos. En el proyecto en informe, en cambio, se propone un mecanismo que permitirá movilizar mejor las garantías, otorgarlas con mayor rapidez, dividirse, etc., pero pueden ser varias las sociedades y no una central.

El **Honorable Senador señor Escalona** preguntó por el volumen de las sociedades.

Los **representantes del Ejecutivo** informaron que el proyecto exigía originalmente un capital mínimo de 15.000 UF para la constitución de una sociedad de garantía recíproca, monto que en el primer trámite constitucional se rebajó a 10.000 UF.

Ante una consulta en ese sentido del Honorable Senador señor Ominami, explicaron que las sociedades podrán administrar fondos de garantías y que el artículo 33 del proyecto autoriza a los organismos públicos que administren recursos de fomento para aportar a los fondos de garantía. Hicieron presente que el artículo 32 permite que los mismos organismos públicos puedan otorgar créditos a las sociedades, subordinados al cumplimiento de ciertas condiciones, créditos que el Ejecutivo considera estarán orientados a apoyar a las sociedades en materia de liquidez. Aseveraron que ello es necesario en atención a que la sociedad tendrá como contragarantía las hipotecas o prendas de los deudores, que son de lenta y dificultosa liquidación. Las sociedades requerirán liquidez porque tendrán que pagar sus obligaciones antes de liquidar las contragarantías.

El **Honorable Senador señor García** recordó que en la actualidad las garantías están en poder de los bancos y que ello podrá seguir así en el futuro, con la desventaja de que el banco mantiene cautivo al deudor, quien no puede negociar mejores condiciones de crédito. Sin embargo, observó, los bancos podrían oponerse a las sociedades de garantías recíprocas para conservar la situación preferente con que cuentan. Sugirió la posibilidad de que varios bancos formaran una sociedad de garantías recíprocas, lo que hoy en día les está vedado por la ley.

Los **representantes del Ejecutivo** sostuvieron que se había discutido el tema, pero que el diseño del proyecto de ley en informe plantea la materia como complemento de la actividad bancaria. Enfatizaron que se trata de poner un contrapeso a la banca, para que los particulares pudieran, con las sociedades, mover sus garantías y mejorar sus condiciones de financiamiento.

Señalaron que si bien el tema podría constituirse en un negocio para una sociedad de apoyo al giro bancario, ello requeriría diversas condiciones y no se consideró apropiado contemplarlo en el proyecto, puesto que la idea es regirse por la Ley General de Bancos, que para formar una sociedad de apoyo al giro bancario exige autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Recordó que en el sistema financiero chileno un banco no puede garantizar a clientes frente a otros bancos, salvo en el otorgamiento de boletas de garantía, por lo que si la Superintendecia permitiera a una entidad bancaria participar en las sociedades de garantías recíprocas tendría que dictar un conjunto de normas para evitar los conflictos de intereses que se darían por el hecho de

garantizarse a sí misma y romper el principio del impedimento para que los bancos se garanticen entre sí. Concluyeron que no se impide que se pueda constituir una sociedad de apoyo al giro, con autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El **Honorable Senador señor Novoa** opinó que podría ser favorable para el funcionamiento del sistema que quede abierta tal posibilidad, por cuanto las sociedades de garantías recíprocas no tendrán un gran patrimonio propio, y su valor estará en la recepción de buenas garantías y el otorgamiento de muchas fianzas sobre esa base.

El **Honorable Senador señor Ominami** observó que si las sociedades se constituyen como cooperativas quedan bajo la supervisión del Ministerio de Economía. Preguntó quién supervisa si no se constituyen como cooperativas.

Los **personeros del Ejecutivo** informaron que se sujetan a la regulación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pero no a la fiscalización de esta entidad. Precisaron que corresponderá al mercado la calificación de la calidad de las garantías que otorgan.

Artículo 32

El artículo 31 -que pasó a ser 32- aprobado en general por el Senado, faculta a los organismos y servicios públicos autorizados para disponer de recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas, para que, de acuerdo a las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las Sociedades de Garantía Recíproca, con el fin de otorgarles créditos cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada.

La **indicación número 41,** de S.E. el ex Vicepresidente de la República, le agrega a la norma el siguiente inciso, nuevo:

“Para estos efectos, las Sociedades de Garantía Reciproca y las cooperativas que dediquen sus actividades a este giro, serán consideradas instituciones financieras.”.

El **Honorable Senador señor García** solicitó una precisión respecto del alcance de la facultad que el artículo 32 confiere a los organismos y servicios públicos. Consultó si la norma incluye al Bancoestado.

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que el Bancoestado tiene dentro de su objeto brindar servicios de financiamiento y otorgar créditos, razón por la cual la norma no apunta a dicha entidad, ya que ese banco puede tener como clientes a las sociedades de garantía recíproca como a cualquier otro. Pusieron de relieve que la disposición se refiere básicamente a los organismos de fomento, tales como CORFO y SERCOTEC, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Novoa** preguntó por el significado del inciso segundo que se incorporó al precepto en el segundo informe de la Comisión de Economía. Recordó que en el proyecto sobre mercado de capitales se había eliminado de la Ley de Bancos el concepto “entidades financieras”

Los **personeros del Ejecutivo** señalaron que, en atención a que el D.L. N° 3.475, Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, exime de este impuesto a los créditos que otorga la CORFO a instituciones financieras, el inciso propuesto apunta a establecer que las sociedades de garantías recíprocas gozarán de igual exención.

- La Comisión aprobó la indicación número 41, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Economía en su segundo informe, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, García, Novoa, Ominami y Sabag.

Con idéntica unanimidad aprobó una enmienda de redacción en el inciso primero del artículo 32, encaminada al perfeccionamiento de la norma, en la forma que se consigna en su oportunidad.

- Posteriormente, al discutirse el artículo 33, el Honorable Senador señor García solicitó la reapertura del debate respecto del artículo 32. Acordada la reapertura del debate y puesta en votación nuevamente la indicación número 41, y el artículo en que recae, se registraron respecto de ellos tres votos a favor y una abstención, manteniéndose, sin embargo, la enmienda de redacción aprobada anteriormente. Votaron favorablemente la indicación número 41 y el artículo 32 los Honorables Senadores señores Navarro, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

Artículo 33

El artículo 32 -que pasó a ser 33- del texto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

“Artículo 32.- Las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la Sociedad afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la Sociedad respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la Sociedad a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

Los recursos de estos fondos sólo podrán ser invertidos en los instrumentos señalados en los números 1), 2), 3), 4), 5) con excepción de las sociedades de garantía recíproca, 6), 11), 17) y 18) del artículo 5° de la ley N° 18.815.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente ley y del Título VII de la ley Nº 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la sociedad hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.”.

La **indicación número 42**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone suprimir su inciso tercero.

Los **representantes del Ejecutivo** hicieron presente que el artículo 33 autoriza que existan fondos de garantía formados por recursos públicos o privados como patrimonio separado del de la sociedad y que sean administrados por la sociedad, bajo el esquema de administradoras de fondos de inversión. De esta manera las sociedades podrán fortalecer sus propias garantías.

El **Honorable Senador señor Novoa** consultó si el proyecto contempla una definición o referencia a los fondos a que alude el inciso primero del artículo 33. Manifestó dudas acerca de que el precepto sea autosuficiente.

Observó que la sociedad de garantía constituye un fondo independiente del patrimonio de la sociedad, y contra el fondo se dan garantías. Reflexionó sobre la posibilidad de que la sociedad otorgue garantías por una suma superior a la de los recursos del fondo y consultó si el exceso de garantías contra ese fondo afecta al resto de la sociedad de garantías.

Los **personeros del Ejecutivo** sostuvieron que en aplicación de las normas generales la sociedad de garantías se vería afectada por la negligencia en la administración del fondo pero no patrimonialmente, porque se trata de patrimonios separados.

El **Honorable Senador señor García** reiteró la duda que había manifestado durante la discusión del artículo 32 en cuanto al ámbito de aplicación de los preceptos en cuestión y a la inclusión del Bancoestado en ellos.

Los **representantes del Ejecutivo** aseguraron que la entidad no requiere autorización especial para otorgar créditos, que en virtud de su ley orgánica y la Ley General de Bancos está facultado para ello. La norma del artículo 33 podría producir efectos en el Bancoestado, ya que normalmente una entidad crediticia puede realizar sólo las inversiones que la ley autoriza y por esta vía se estaría autorizando una nueva inversión. Precisaron que el Ejecutivo no contempla la posibilidad de que el Bancoestado pueda operar en la materia, sino fundamentalmente las instituciones de fomento que tiene el Estado, como, por ejemplo, CORFO, SERCOTEC e INDAP, que requieren autorización legal especial para operar en el esquema del proyecto en informe.

Pusieron de relieve que el artículo 32 se refiere a créditos, mientras que el artículo 33 trata del aporte a fondos de garantía, que constituyen patrimonios separados y distintos del de la sociedad.

- La Comisión aprobó la indicación número 42, y el precepto en que recae, por tres votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Navarro, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

Artículo 34

El artículo 33 -que pasó a ser 34- del texto aprobado en general por el Senado, prescribe textualmente:

"Artículo 34.- Podrán desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.".

La **indicación número 43**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone finalizar el artículo con la siguiente frase: ", en cuyo caso la denominación corresponderá a la de Cooperativas de Garantías Recíprocas o abreviación "C.G.R.".".

Los **personeros del Ejecutivo** explicaron que la disposición autoriza al FOGAPE para que pueda contemplar a las sociedades de garantías recíprocas dentro de las entidades que pueden obtener los cupos de garantía que licita. Las sociedades de garantía competirían por los fondos del FOGAPE al igual que lo hace la banca en la actualidad. De este modo, al incorporarse un nuevo actor dentro de ese mercado, se dinamizaría el sistema, redundando en la mejoría de las condiciones de financiamiento de las pequeñas empresas y en la reducción de las tasas de interés.

- La Comisión aprobó la indicación número 43, y el artículo en que incide, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Economía en su segundo informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores García, Navarro, Ominami y Sabag.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señala que el proyecto no irroga mayor gasto fiscal.

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Economía, con la siguiente modificación:

Artículo 32

Sustituir, en el inciso primero, la expresión: “con el fin de otorgarles créditos”, por la siguiente: “mediante el otorgamiento de créditos”.
(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“TITULO I
De la Constitución y Características de las Instituciones de Garantía Recíproca

Artículo 1º.- **Autorízase el establecimiento de Sociedades Anónimas de Garantía Recíproca o “S.A.G.R.”**, las que deberán regirse por las normas contenidas en la ley Nº 18.046. Su objeto exclusivo será el que señala el artículo 3º de esta ley.

Sus accionistas podrán ser personas naturales o jurídicas que participan de la propiedad del capital social, tendrán los derechos y obligaciones que les confiere la ley y podrán optar a ser afianzados por la sociedad para caucionar determinadas obligaciones que contraigan, de conformidad a las normas de la presente ley.

Podrán además, desarrollar el giro de Sociedad de Garantía Recíproca, aquellas cooperativas que se constituyan especialmente para tal efecto, previa autorización del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Su constitución se regirá por las normas aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito y su fiscalización se hará de conformidad con las normas aplicables a las cooperativas de importancia económica, sin perjuicio de lo señalado en el Título V de la presente ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Beneficiarios: las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la **Institución** pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley.

b) Contrato de Garantía Recíproca: el celebrado entre los beneficiarios que soliciten el afianzamiento de sus obligaciones y la **Institución**, que establece los derechos y obligaciones entre las partes.

c) Certificado de Fianza: el otorgado por la **Institución** mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un beneficiario para con un acreedor.

d) Contragarantía: las cauciones entregadas por los beneficiarios a la **Institución** como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, **ésta se obligue a garantizar o que les** hubiese garantizado frente a terceros acreedores.

e) Institución (es) o Entidad (es) de Garantía Recíproca: Las sociedades anónimas y cooperativas de garantía recíproca.

Artículo 3°.- Las **Instituciones de Garantía Recíproca** de que trata esta ley, se regirán por las siguientes reglas específicas:

a) Su objeto será exclusivo, y consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.

Asimismo, podrán prestar asesoramiento técnico, económico, legal y financiero a los beneficiarios y administrar los fondos a que se hace referencia en el artículo 32 y las contragarantías que se hayan

rendido a su favor de conformidad con los pactos que se celebren entre las partes.

b) El nombre deberá contener la frase "Sociedad Anónima de Garantía Recíproca", o la abreviación "S.A.G.R", en el caso de las sociedades, y "Cooperativa de Garantía Recíproca" o la abreviación "CGR", para el caso de las cooperativas. La sigla de fantasía que adopte, en su caso, deberá también contener la señalada frase o su abreviación.

c) El capital social mínimo inicial deberá ser una suma equivalente a 10.000 unidades de fomento. En todo momento estas **instituciones** deberán mantener un patrimonio a lo menos equivalente al capital social mínimo inicial.

d) Estas **instituciones** no requerirán el acuerdo de la junta de accionistas para garantizar obligaciones de terceros, cuando la garantía sea otorgada en cumplimiento del objeto social. **En todo caso los estatutos sociales podrán establecer prohibiciones y exigencias especiales para el otorgamiento de cauciones en casos determinados.**

Tal excepción será asimismo aplicable a las cooperativas constituidas para los efectos de esta ley.

Las instituciones podrán garantizar obligaciones de dar, hacer o no hacer en las cuales el beneficiario sea deudor principal y cuyo origen debe encontrarse dentro del giro de las actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales de éste.

Con todo, las instituciones podrán garantizar los actos o contratos mediante los cuales el beneficiario transfiera créditos que posea contra terceros, adquiridos en el ejercicio de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales y de los cuales deriven obligaciones subsidiarias o solidarias, aun cuando el beneficiario no sea deudor principal.

Artículo 4º.- Está prohibida la concesión de créditos directos por parte de la Institución a sus accionistas o terceros. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Los directores y ejecutivos que hayan participado en la decisión de conceder un crédito en contravención a lo dispuesto por el inciso anterior, serán solidariamente responsables por los perjuicios que ésta irrogue.

Artículo 5°.- Los estatutos de la **Institución de Garantía Recíproca** deberán contener, además de las señaladas en el artículo 4º de la ley N° 18.046, las siguientes materias:

1. Las condiciones generales aplicables a las garantías que otorgue la **entidad** y a las contragarantías que se constituyan a su favor.

2. Los porcentajes máximos de las garantías que la entidad podrá otorgar, en relación con su patrimonio, con el valor de los fondos de garantía que administre o con las contragarantías que se le haya rendido.

3. La relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad**, con cargo a sus acciones.**

Los estatutos podrán establecer requisitos para adquirir la calidad de accionistas y de beneficiario.

TÍTULO II
De la Inversión de los Recursos y de los Fondos

Artículo 6°.- Los recursos de la **Institución de Garantía Recíproca** deberán ser invertidos en los instrumentos y otros bienes expresamente autorizados por su respectivo estatuto. Sin perjuicio de esto, la **entidad** tendrá la facultad de adquirir todos los bienes y servicios necesarios para iniciar sus operaciones y mantenerse en funcionamiento.

Salvo disposición en contrario del estatuto, al menos el 50% de la reserva patrimonial, sólo podrá ser invertido en los instrumentos financieros señalados en los números 1), 2), 3) y 4) del artículo 5º de la ley Nº 18.815.

A menos que sus aportantes acuerden unánimemente una regla distinta, la inversión de los fondos de garantía contemplados en el artículo 32 de la presente ley, que la entidad administre, seguirá la regla precedente.

Artículo 7°.- **La Institución de Garantía Recíproca** deberá constituir un fondo de reserva patrimonial con cargo a los resultados de su operación, de un valor equivalente, al menos, al 20% del capital, que tendrá como única finalidad absorber las pérdidas futuras que generen las operaciones propias del giro.

La entidad sólo podrá repartir dividendos si la reserva patrimonial que mantiene es igual o superior al veinte por ciento del capital pagado.

Una vez completado el porcentaje del 20% del capital, el fondo señalado en este artículo se incrementará con los montos que se generen por la parte proporcional de las utilidades que correspondan a los accionistas **o socios** beneficiarios, debiendo destinarse a lo menos un 25% de ese monto para aumentar dicho fondo.

En caso de disolución de la **entidad**, el fondo de reserva patrimonial o su saldo, si existiere, después de pagadas las deudas sociales, será distribuido entre los accionistas **o socios** en la forma que establece la ley.

TÍTULO III
De las Obligaciones y Derechos de los Accionistas

Artículo 8°.- El accionista **o socio** beneficiario no podrá gravar ni enajenar sus **aportes de capital** a ningún título, excepto a beneficio **de la entidad**, mientras tenga obligaciones vigentes o con saldo insoluto afianzadas por **ésta**.

Artículo 9º.- Para tener derecho a la distribución de dividendos **o excedentes**, los accionistas **o socios** beneficiarios de servicios de afianzamiento no podrán encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones que **la entidad** les hubiese caucionado a la fecha en que tal distribución se acuerde. **En este último caso, el monto de los dividendos o excedentes que le hubiere correspondido se aplicará al pago del interés moratorio pactado o, en caso de no estarlo, al máximo convencional sobre el saldo insoluto, y el remanente, si lo hubiere, al pago del capital adeudado.**

Artículo 10.- **Los demás derechos** sociales de los accionistas **o socios** beneficiarios se suspenderán de pleno derecho en caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de obligaciones que tuvieren con **la entidad** o de las afianzadas por ésta.

TÍTULO IV
Del Certificado de Fianza y la Contragarantía

Artículo 11.- Las personas que soliciten a la **Institución de Garantía Recíproca** el afianzamiento de sus obligaciones,

suscribirán previamente con ésta un contrato denominado “Contrato de Garantía Recíproca”, en el cual se deberá dejar establecido, a lo menos, lo siguiente:

a) Los bienes, cauciones y derechos que el beneficiario entregue para garantizar a la **entidad** las fianzas que ésta, a su vez, le proporcione por sus respectivas obligaciones;

b) El monto máximo de las obligaciones que la **entidad** podrá afianzar al beneficiario;

c) El plazo de duración del contrato, que podrá ser indefinido;

d) Las modalidades y características de las garantías que rinde el beneficiario a la **entidad**, pudiendo pactarse una cláusula de garantía general, limitada a un monto máximo;

e) Los derechos y obligaciones de las partes, y

f) Las demás menciones que las partes acuerden.

No obstante lo señalado en este artículo, de conformidad con su estatuto, la **entidad** podrá otorgar certificados de fianza sin la existencia de contragarantías.

El Contrato de Garantía Recíproca deberá protocolizarse ante notario o extenderse con la firma electrónica avanzada de los contratantes con anterioridad a que se inicie su ejecución.

En ningún caso la inexistencia de este contrato, su cumplimiento o incumplimiento o los vicios o errores que éste contuviere, relativos a su formalización, suscripción o contenido, afectarán la validez del certificado de fianza, **ni sus efectos contra la entidad o terceros.**

Artículo 12.- La garantía que la **Institución de Garantía Recíproca** otorgue a sus beneficiarios se extenderá mediante la emisión de **uno o más Certificados** de Fianza, en el cual se consignará la individualización de la **entidad**, del afianzado y del acreedor, la singularidad de las obligaciones afianzadas y el monto determinado o determinable al cual se extienda la fianza, sin perjuicio de los documentos o menciones adicionales que las partes convengan.

Con la autorización previa de la institución, el deudor beneficiario de la garantía podrá encargar la administración del Certificado de Fianza a alguna entidad especializada, la cual podrá, previas instrucciones del afianzado, dividir el monto afianzado entre

diversas obligaciones y uno o más acreedores mediante operaciones materiales o electrónicas.

Podrán afianzarse obligaciones futuras, siempre que éstas se encuentren determinadas singularmente en el certificado respectivo.

El beneficiario quedará obligado frente a la **entidad** por los pagos que ésta efectúe en cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

Los créditos afianzados en la forma establecida por la presente ley gozarán del privilegio establecido por el artículo 2481, N°1, del Código Civil.

En caso de pérdida, extravío o destrucción del Certificado de Fianza, se aplicarán las disposiciones contenidas en el párrafo 9º del Título I de la ley Nº 18.092, de 1982, que se condigan con la naturaleza de este título.

El Certificado de Fianza tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

En el juicio ejecutivo la demanda se notificará válidamente en el domicilio que la entidad haya fijado en el correspondiente Certificado de Fianza. En la resolución respectiva, el juez decretará la orden de embargar bienes del fiador en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto del requerimiento.

La entidad podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días. Su oposición se tramitará como incidente y sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1) Pago de deuda;

2) Prescripción;

3) No empecer el título al ejecutado. En ésta, no podrá discutirse la existencia de la obligación; y

4) Concesión de prórrogas o esperas.

Para que las excepciones señaladas en los números 3) y 4), sean admitidas a tramitación, deberán fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestidas de fundamento

plausible. Si no concurrieron estos requisitos, el tribunal las desechará de plano.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada a petición del apelante y mediante resolución fundada, podrá dictar orden de no innovar. Las peticiones de orden de no innovar se resolverán en cuenta.

Si no se formulare oposición, o si formulada, se hubiere desechado las excepciones, se procederá al remate. Éste, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico de la comuna en que se siguiere el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles, como inhábiles.

Llegado el día del remate, el acreedor se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del acreedor; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, intereses y costas judiciales.

Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

Salvo lo dispuesto en la presente ley, la fianza se regirá por lo dispuesto en el Título XXXVI, del Libro Cuarto del Código Civil.

Artículo 13. El Certificado de Fianza podrá emitirse por medios inmateriales, sin que sea necesaria la impresión de una lámina física en la que conste la fianza respectiva a efectos de su constitución, entrega, archivo o cobro, pero en tal caso, los certificados emitidos bajo esta modalidad, deberán depositarse en un depósito centralizado de valores autorizado por la ley Nº 18.876, o en una institución financiera autorizada para ejecutar este tipo de comisiones.

Las Instituciones de Garantía Recíproca que opten por utilizar la emisión inmaterial señalada en este artículo, deberán solicitar la apertura de una cuenta destinada al depósito de

dichos certificados y al registro de los beneficiarios y sus respectivos acreedores, en la entidad en que depositen el Certificado de Fianza.

No obstante lo anterior, en el caso que los beneficiarios de dichos certificados así lo requieran, la entidad deberá solicitar la apertura de cuentas individuales a nombre de aquéllos.

Las operaciones que se realicen para el otorgamiento de la fianza serán efectuadas por cuenta de la entidad, quien será la obligada por los instrumentos respectivos.

Con todo, si por alguna razón legítima fuere requerida la impresión física de un documento en el que conste la fianza, éste contará con las características necesarias para impedir su falsificación y los costos de impresión serán de cargo del requirente. El Certificado impreso deberá llevar la firma del gerente de la empresa depositaria o de quien éste designe, será nominativo, no negociable y tendrá igualmente mérito ejecutivo para su cobro, a cuyo efecto podrá transferirse como valor en cobro.

Artículo 14.- Si el beneficiario no cumpliere con las obligaciones afianzadas por la **Institución de Garantía Recíproca**, ésta procederá al pago de ellas, pudiendo optar entre:

a) Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente por el beneficiario con el acreedor. En este caso, si la **entidad** pagare las deudas o cuotas vencidas a la fecha del requerimiento, dentro de los 30 días que siguen a éste, la cláusula de aceleración de la deuda que se hubiere pactado entre el acreedor y el deudor principal no se aplicará a la **entidad**, mientras ésta cumpla, en lo sucesivo, con la obligación afianzada en la forma pactada;

b) Pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada, de conformidad con el contrato respectivo o las disposiciones legales aplicables, y

c) Pactar, de común acuerdo con el acreedor, modalidades distintas de pago.

Para estos efectos, el acreedor deberá requerir de pago de la entidad dentro de los seis meses siguientes al incumplimiento de la obligación por parte del beneficiario. El requerimiento deberá efectuarse por notario público o mediante carta certificada dirigida al domicilio de la institución.

La **Institución de Garantía Recíproca** no gozará del beneficio de excusión que establece la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el Nº 3° del artículo 1610 del Código Civil en virtud del pago de todo o parte de la fianza comprometida, la **Institución de Garantía Recíproca** se subrogará en los derechos respectivos del acreedor, de conformidad a los contratos que liguen a las partes y a su calidad de fiador, pudiendo hacer exigible el valor total de la fianza otorgada al deudor principal y a sus codeudores o **avalistas**, cualesquiera que sean las modalidades con que la **referida Institución** pague las obligaciones afianzadas.

Artículo 15.- La obligación de la **Institución de Garantía Recíproca** para con el tercero acreedor se extingue por:

a) El pago de la obligación principal caucionada.

b) Modificación o novación de la obligación principal, sin intervención y consentimiento de la **entidad**.

c) Las causas de extinción de las obligaciones en general y las obligaciones accesorias en particular.

Artículo 16.- Para acceder a la fianza de la **Institución**, el accionista **o socio** beneficiario podrá constituir en favor de ésta, prenda sobre las acciones **o cuotas de capital** que posea en el **capital** de la misma. A tales efectos, serán aplicables las disposiciones de la ley N° 4.287 de Prenda Bancaria sobre Valores Mobiliarios.

La **entidad** podrá adquirir acciones **o cuotas de capital** de su propia emisión, sin necesidad de un acuerdo de la junta de accionistas **o socios**, en el caso de ejecución de la garantía que señala el presente artículo o de dación en pago de las acciones **o cuotas** prendadas, sin perjuicio de las normas generales que rigen la materia.

TITULO V
De la Regulación de las **Instituciones de Garantía Recíproca**

Artículo 17.- Para ejercer el giro de **Institución de Garantía Recíproca**, se deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras:

a) Que se encuentran constituidas legalmente y tienen como giro exclusivo el desarrollo de las actividades a que se refiere esta ley; y que sus administradores no han sido condenados por crimen o simple delito, y

b) Que tienen un patrimonio igual o superior a 10.000 unidades de fomento, acreditado en conformidad a las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Estas mismas circunstancias deberán ser acreditadas, además, anualmente ante la Superintendencia.

Artículo 18.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevará un Registro de **Instituciones** de Garantía Recíproca en el cual éstas se clasificarán en categorías A o B.

Se incluirán en la Categoría A aquellas que, además de cumplir con todos los requisitos indicados en el artículo anterior, cuenten con un informe favorable de evaluación emitido por una entidad independiente de la sociedad, especializada en la materia, por lo menos en dos épocas distintas del año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en cualquier momento la Superintendencia podrá ordenar a una entidad evaluadora que efectúe una revisión a determinada **Institución**, con cargo a ésta.

Los informes de evaluación de estas **entidades evaluadoras** deberán responder a los requerimientos que la Superintendencia determine.

Las entidades evaluadoras deberán estar inscritas en el Registro abierto con tal fin por la Superintendencia, y quedarán sujetas para estos efectos a su reglamento y control.

Las **Instituciones** que no cumplan con lo expuesto en el inciso segundo de este artículo se incluirán en la Categoría B.

Artículo 19.- La Superintendencia sólo considerará, para los efectos de la calificación de las garantías a las entidades bancarias y financieras, los certificados de fianza emitidos por las **Instituciones de Garantía Recíproca** incluidas en la Categoría A del registro a que se refiere el artículo anterior. Estos certificados servirán de garantía para los efectos de la ampliación del límite individual de crédito a que se refiere el artículo 84, N° 1 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 del año 1997, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 20.- Los estados financieros anuales de las **Instituciones** de Garantía Recíproca deberán ser auditados por auditores externos independientes inscritos en el registro de auditores a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros. En su dictamen, los

auditores deberán emitir un juicio razonado sobre el cumplimiento, por parte de la respectiva **Institución**, de las normas de regulación referidas en el artículo precedente.

Artículo 21.- Los bancos, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito, deberán proporcionar a su respectivo ente fiscalizador, toda la información y antecedentes que éste les solicite, respecto de las obligaciones que se encuentren garantizadas por las **Instituciones** de Garantía Recíproca.

Asimismo, los acreedores de obligaciones que sean garantizadas por una **Institución** deberán proporcionar a ésta toda la información que les solicite sobre aquellas y acerca del comportamiento del deudor en el cumplimiento de sus compromisos, de manera veraz, suficiente, oportuna y completa.

El incumplimiento del acreedor a lo establecido en el inciso anterior lo hará responsable de los perjuicios que ello causare a la **Institución**, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren por las infracciones cometidas.

Artículo 22.- La Superintendencia podrá dictar instrucciones generales para la aplicación de la presente ley.

TITULO VI
Medidas para enfrentar Situaciones de Inestabilidad Financiera e Insolvencia

Artículo 23.- Cuando en una **Institución de Garantía Recíproca** ocurrieren hechos que pongan en riesgo su situación financiera o solvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de elaboración del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la junta de **accionistas o socios de la Institución**, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones **o cuotas** y se enterará dicho aumento.

Si la junta de accionistas **o socios** rechazare el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se enterare

dentro del plazo establecido en el acuerdo respectivo, la **Institución** no podrá aumentar el monto global de las garantías otorgadas que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en una **Institución de Garantía Recíproca** han ocurrido hechos que afectan su situación financiera o solvencia, cuando:

a) **Su patrimonio**, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al capital mínimo señalado en el artículo 3º.

b) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio, que aparezcan en dos estados financieros consecutivos, se desprenda que, de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, la **Institución** quedará en alguna de las situaciones previstas en la letra a) precedente.

c) Se hubiere otorgado garantías a un mismo beneficiario, dentro del giro, por sumas que sean superiores al 10% del patrimonio, sin las contragarantías que aseguren razonablemente la recuperación de los valores.

Artículo 24.- Si una **Institución de Garantía Recíproca** cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Directorio, quien deberá cumplir con lo establecido en el artículo 101 de la ley N° 18.046, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley. Lo anterior no obsta al derecho de los acreedores afectados.

Artículo 25.- El Directorio de una **Institución de Garantía Recíproca** que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia.

Artículo 26.- En caso que en la **Institución** respectiva ocurriere alguno de los hechos o situaciones previstas en el artículo 24, **el gerente de la misma** deberá comunicarlo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, tan pronto esos hechos llegaren a su conocimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado por la señalada Superintendencia de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 19° de la ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley Nº 3, del año 1997, del Ministerio de Hacienda.

En caso que la sociedad hubiese garantizado obligaciones contraídas con cooperativas de ahorro y crédito, dicha comunicación deberá dirigirse también al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Título VII
De la Disolución, Fusión y División de las **Instituciones** de Garantía Recíproca

Artículo 27.- La disolución, liquidación, división, fusión y quiebra de las **Instituciones** de Garantía Recíproca se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 28.- La disolución, división y fusión de una **Institución** de Garantía Reciproca requerirá contar con la autorización previa y por escrito de los dos tercios de los acreedores del total de las **deudas garantizadas por la misma** en el ejercicio de su giro.

Las **Instituciones** de Garantía Recíproca sólo podrán fusionarse entre sí.

Artículo 29.- Salvo pacto en contrario de la **Institución** con los acreedores de las obligaciones afianzadas, las **entidades** que surjan de una fusión o división de una **Institución de Garantía Recíproca** responderán solidariamente por las fianzas otorgadas por esta última con anterioridad a los acuerdos de fusión o división.

Artículo 30.- En caso de liquidación de una **Institución de Garantía Recíproca** por quiebra de la misma, el síndico a cargo procederá a la transferencia de la totalidad de las fianzas que accedan a obligaciones vigentes, en la forma que determine, a través de una o más licitaciones públicas en las que sólo podrán participar otras **Instituciones de Garantía Recíproca** que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Titulo VI de la presente ley, la que deberá realizarse en no más de ciento veinte días contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra. Mientras penda este plazo y el deudor se encuentre cumpliendo la obligación de conformidad con las modalidades pactadas, el acreedor no podrá declarar el vencimiento de la obligación por la quiebra o insolvencia del deudor o fiador o por no cumplir el deudor con la obligación de prestar una nueva fianza.

No obstante, el síndico, con los acreedores de las obligaciones principales garantizadas de conformidad a esta ley, podrán concordar formas distintas para extinguir las fianzas.

La transferencia de las fianzas se hará, en todo caso, conjuntamente con las contragarantías rendidas por los respectivos deudores, en las mismas condiciones en que se encuentren pactadas a la fecha de la sentencia que declare la quiebra, y hasta su extinción de conformidad a la presente ley, lo que deberá constar en las bases de la licitación. Todo lo anterior con sujeción a las normas de la ley de Quiebras y a las referidas a la prelación de créditos contenidas en el Código Civil.

La **Institución** que adquiera la calidad de fiadora se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hubieren sido pactados entre la fallida, el deudor y los acreedores de éste.

No será necesario que los beneficiarios de fianzas que sean transferidas a otras **Instituciones** de Garantía Recíproca se constituyan en accionistas **o socios** de éstas, aun cuando sus estatutos impongan tal obligación.

Asimismo, en el caso que una o más fianzas no fueren transferidas conforme al procedimiento señalado en el inciso primero de este artículo, el síndico, con el acuerdo de los acreedores del deudor respectivo, que tuviesen créditos afianzados por la **Institución**, podrán transferirles a éstos las contragarantías que el señalado deudor haya constituido a favor de la **Institución en quiebra**, siempre que este último no tenga otras obligaciones vencidas con **la misma**.

En todo caso, las contragarantías rendidas por los beneficiarios caucionarán exclusivamente el pago de las obligaciones propias afianzadas por la **Institución**.

Artículo 31.- Transcurridos seis meses contados desde que quede ejecutoriada la resolución judicial que declare la quiebra, las fianzas que caucionen obligaciones vigentes caducarán por el solo ministerio de la ley, de manera que las contragarantías que no se hubiesen transferido o extinguido por cualquier causa, pasarán de pleno derecho y con sus mismas calidades a garantizar las obligaciones del beneficiario, afianzadas por la **Institución**.

En caso que, según la ley, la transferencia de estos bienes, cauciones o derechos haya debido efectuarse mediante inscripción en un **Registro Público, el síndico** inscribirá en el mismo la resolución que declara la quiebra, acompañada de la certificación del secretario del tribunal respectivo de que han transcurrido más de seis meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada sin que la fianza se haya

transferido o extinguido de conformidad con lo señalado precedentemente. Esta nueva inscripción deberá anotarse al margen de la inscripción original a través de la cual se constituyó el respectivo derecho.

Para la realización de las garantías indicadas en **los incisos precedentes**, los acreedores del beneficiario cuyos créditos se hubieren afianzado por la que ha caído en quiebra actuarán, respecto de estos bienes, cauciones o derechos, sin ninguna preferencia unos respecto de otros, pagándose con ellos a prorrata de sus acreencias.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el síndico a cargo de la quiebra deberá poner en conocimiento de cada uno de los acreedores el nombre, rol único tributario y domicilio de los demás acreedores del respectivo beneficiario, debiendo ser citados todos en cada ejecución particular en la que se vaya a realizar alguna de estas garantías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el beneficiario podrá pactar con sus acreedores la sustitución de las garantías a que se refieren los incisos anteriores, de conformidad con las reglas generales o las normas de la presente ley.

Título VIII
Disposiciones Varias

Artículo 32.- Facúltase a los organismos y servicios públicos autorizados para disponer de recursos para fomento y financiamiento de las micro y pequeñas empresas, para que, de acuerdo a las respectivas normas que rigen su funcionamiento, proporcionen recursos a las **Instituciones de Garantía Recíproca**, ***mediante el otorgamiento de créditos*** cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada.

Para estos efectos, las Sociedades de Garantía Reciproca y las cooperativas que dediquen sus actividades a este giro, serán consideradas instituciones financieras.

Artículo 33.- Las entidades señaladas en el artículo anterior, y además las personas naturales o las personas jurídicas que no formen parte de la administración del Estado, podrán aportar recursos financieros a uno o más fondos con la única finalidad de afianzar las obligaciones que, por su parte, la **Institución** afiance y que constituyan el objeto del fondo, de conformidad con los fines, condiciones, modalidades y especificaciones que establezca la normativa interna del mismo.

Estos fondos constituirán patrimonios independientes del de la **Institución** respectiva y las operaciones de cada cual serán efectuadas por la **Institución** a nombre y por cuenta y riesgo de aquéllos, los que serán los titulares de los bienes e inversiones a ellos aportados.

Estos fondos se regirán, en cuanto fuere aplicable, conforme a las normas del Título V de la presente ley y del Título VII de la ley N° 18.815, con excepción del inciso cuarto del artículo 41, y de los artículos 42 y 43, sin perjuicio del reglamento que se dicte, para la aplicación de la presente ley.

Para todos los efectos legales, los fondos de garantía contra cuyos recursos la **Institución** hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.

Artículo 34.- Autorízase al Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, establecido mediante el decreto ley N° 3.472, de 1980, para reafianzar las garantías que otorguen las **Instituciones** a que se refiere esta ley, según los márgenes y procedimientos que al efecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para estos efectos, las **Instituciones** deberán participar en las licitaciones contempladas en el artículo 5° del decreto ley señalado precedentemente.

En cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero la referida Superintendencia podrá establecer normas destinadas a regular:

a) Modalidades de asignación de garantía, requisitos de las **Instituciones** que opten al reafianzamiento, y mecanismos de asignación del mismo.

b) Márgenes globales e individuales de reafianzamiento, de la cartera de fianzas otorgadas por la **Institución** y de sus afianzados, respectivamente.

c) Requisitos y condiciones para otorgar el reafianzamiento, en materias tales como la tasa de cobertura de la garantía, elegibilidad de deudores reafianzados, comisiones de utilización y administración, montos y plazos máximos de créditos reafianzados, complementariedad de garantías, garantías adicionales y exclusiones.

d) Procedimientos de constitución del reafianzamiento y de cobro de la garantía.

De todas estas materias se deberá dejar constancia en las bases de las licitaciones respectivas.

En ningún caso el monto total de la garantía directa otorgada por el Fondo de Garantía del Pequeño Empresario, sumada al monto del reafianzamiento que éste otorgue a una **Institución** de Garantía Recíproca podrá exceder para un mismo deudor, de los límites individuales de garantía contemplados en el decreto ley Nº 3.472, de 1980.

Artículo 35.- Las Instituciones de Garantía Recíproca que reciban contragarantías que se encuentren garantizando obligaciones de sus beneficiarios ante instituciones financieras, podrán garantizar el otorgamiento de la fianza por las obligaciones respectivas, mediante una Carta de Garantía, que asegurará dicho otorgamiento por el período que medie entre la inscripción de las contragarantías a favor de la institución y el afianzamiento correspondiente.

Para este efecto, la Carta de Garantía deberá expresar:

a) La individualización de la institución;

b) La individualización del beneficiario;

c) La obligación de extender el Certificado de Fianza;

d) La condición para la entrega del Certificado de Fianza, consistente en la inscripción de las contragarantías a favor de la institución; y

e) Los antecedentes de la obligación a garantizar.

La Carta de Garantía así extendida, tendrá mérito ejecutivo para su cobro, para el que se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 12 de la presente ley.".

- - -

Acordado en sesiones de fecha 17 y 22 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos

Ominami Pascual (Presidente), Camilo Escalona Medina (Alejandro Navarro Brain), José garcía Ruminot, Jovino Novoa Vásquez y Hosain Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2007.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE UN MARCO LEGAL PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.
(BOLETÍN N° 3.627-03)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

En lo fundamental, facilitar a las pequeñas y medianas empresas el acceso al crédito en el sistema financiero, estableciendo un marco para la constitución y operación de las Instituciones de Garantía Recíproca.

Destacan como objetivos principales, los siguientes:

- Establecer un nuevo instrumento de fomento a la asociatividad empresarial, cuya finalidad sea la implementación de mecanismos concretos de apoyo a sus actividades en materia de financiamiento y garantía;

- Autorizar el establecimiento de Instituciones de Garantía Reciproca entre empresarios de diversa índole, a través de los cuales éstos puedan administrar de manera más flexible las garantías con que cuentan para caucionar sus obligaciones;

- Establecer un nuevo sistema de cauciones, que permita tanto a los empresarios accionistas de las Instituciones de Garantía Reciproca como a los acreedores de las mismas, mecanismos expeditos de constitución y de cobro, y adicionalmente, de división, transferencia y alzamiento o cancelación de las cauciones rendidas o recibidas, y

- Adicionalmente, establecer un nuevo instrumento de inversión para aquellas personas naturales y jurídicas que cuenten con excedentes de recursos financieros, o que deseen colaborar con estas iniciativas.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 41 : Aprobada con modificaciones **(Mayoría 3x1 abstención).**
Indicación Nº 42 : Aprobada **(Mayoría 3x1 abstención).**
Indicación Nº 43 : Aprobada con modificaciones **(Unanimidad 4x0).**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 35 artículos.

IV. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República.

V. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: segundo.

VI. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

VII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

VIII. URGENCIA: sin urgencia.

IX. APROBACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS: unanimidad de 63 votos.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.
- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que establece el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos (artículo 84 N° 1).
- Ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión.
- Decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (artículo 5°).
- Ley N° 4.287, que establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios.

Valparaíso, a 22 de enero de 2007.

Roberto Bustos Latorre
Secretario